



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002705-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02508-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLES**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 1 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02508-2021-JUS/TTAIP de fecha 23 de noviembre de 2021, interpuesto por **RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLES** contra las Cartas N° 376-GRAAR-ESSALUD-2021 y 378-GRAAR-ESSALUD-2021, de fechas 24 de setiembre de 2021, por las cuales la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de setiembre de 2021 con Registro N° 1316-2021-NIT-0010863.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses²,

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁴, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, con fecha 14 de setiembre de 2021 el recurrente solicitó a la entidad la entrega de lo siguiente:

“1. Solicito proporcione una relación de todas las consultas médicas otorgadas a mí persona para la especialidad de endocrinología, medicina interna y medicina general del hospital III Yanahuara y así mismo de la especialidad de Endocrinología del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo, desde principios del años 2020 hasta la actualidad, indicando en dicha relación la fecha de consulta, el acto médico, la especialidad médica y nombre del médico

2. Solicito se me proporcione una relación de todos los medicamentos entregados a mí persona por la Farmacia del Hospital III Yanahuara y del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo durante el período comprendido entre los años 2020 hasta el presente momento, indicando fecha de entrega y la especialidad médica por la que fueron ordenados

3. Solicito se me proporciones una impresión de todas las recetas otorgadas por la especialidad de endocrinología del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo y por las especialidades de endocrinología, medicina interna y medicina general del Hospital III Yanahuara durante todo el año 2020 a la actualidad”⁵ (sic);

Que, mediante las Cartas N° 376-GRAAR-ESSALUD-2021 y 378-GRAAR-ESSALUD-2021, de fechas 24 de setiembre de 2021, la entidad atendió el referido pedido;

Que, en fecha 7 de octubre de 2021 el recurrente presentó el recurso de apelación, alegando que no recibió lo requerido en los siguientes términos: “(...) *no habiéndose cumplido con proporcionarme la relación de consultas médicas de la especialidad de endocrinología del Hospital Nacional Carlos Alberto Seguin Escobedo no habiendo cumplido con proporcionarme la relación de todos los medicamentos entregados a mí persona por la farmacia del Hospital Nacional Cariós Alberto Seguin Escobedo, ni con impresión de todas las recetas otorgadas por la especialidad de endocrinología del Hospital Nacional Cariós Alberto Seguin Escobedo, en consecuencia no se cumplió con proporcionarme con la totalidad de la información solicitada*”;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) *el derecho a la autodeterminación informativa*

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

⁵ De acuerdo a la Carta N° 376-GRAAR-ESSALUD-2021.

también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;

Que, se advierte de autos el recurrente solicita acceder a documentación (recetas y consultas médicas) referidas a su persona; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a información personal del recurrente, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. *Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información*” y “16. *Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento*”;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

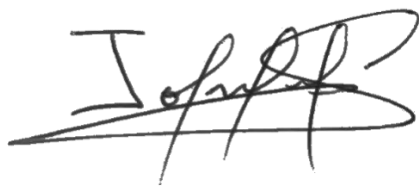
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02508-2021-JUS/TTAIP de fecha 23 de noviembre de 2021, interpuesto por **RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLES** contra las Cartas N° 376-GRAAR-ESSALUD-2021 y 378-GRAAR-ESSALUD-2021, de fechas 24 de setiembre de 2021.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLES** y a la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr